



C. SEVERO DEL ÁNGEL BAUTISTA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GAS UNIVERSAL, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0362/10/20
Expediente: 30VE2020G0093
Folio: 056446/12/20

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) y la información adicional (AI), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por el C. SEVERO DEL ÁNGEL BAUTISTA, en su carácter de Representante Legal de la empresa GAS UNIVERSAL, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto denominado "ESTACION DE GAS L.P. PARA CARBURACION "GAS UNIVERSAL COLONIA JAZMIN EN TUXPAN VERACRUZ", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Calle Juan Lucas No. 3, Colonia Jazmín, C.P. 92850, en el municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el IP del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- IV. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.





- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y

- VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).
- VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.
- IX. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.
- X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.
- XI. Que con fecha 28 de octubre de 2020, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 09 de enero de 2019^(SIC), mediante el cual el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **30VE2020G0093** y número de bitácora **09/IPA0362/10/20**.
- XII. Que el 29 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de





la Separata número **ASEA/26/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 22 al 28 de octubre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.

- XIII.** Que el 20 de noviembre de 2020, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el IP del Proyecto y con base en lo estipulado en los artículos 2, 17-A y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al Regulado para el Proyecto, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11580/2020**, la cual, consistió en presentar lo siguiente:
1. *La vinculación con las normas aplicables para las obras y actividades de la preparación del sitio, construcción, operación y abandono del sitio, listadas en el ACUERDO, con la finalidad de que esta DGGC pueda determinar que el Proyecto dará cumplimiento a dicha normatividad, así como con las Normas Oficiales Mexicanas de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicables al Proyecto incluyendo las normas en materia de emisiones, ruido y agua, estableciendo su aplicación, presentando argumentos técnicos y medidas a adoptar con lo cual demuestre cómo dará cumplimiento a las mismas, con la finalidad de que esta DGGC pueda determinar que el Proyecto dará cumplimiento a dicha normatividad.*
 2. *El Regulado deberá presentar el Dictamen Técnico vigente del Proyecto de la estación de gas L.P. para carburación tipo B, subtipo B1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de 5,000 litros de agua distribuidos en un tanque, emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente, que ampare que el Proyecto CUMPLE con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004**, de conformidad con lo señalado en el artículo 4, fracción II, inciso a) del ACUERDO.*
 3. *La vinculación del Proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Cuenca del Río Tuxpan, describiendo las políticas, usos permitidos de suelo, así como los criterios aplicables a las obras y actividades del Proyecto, indicando como se cumplirán dichos criterios.*
 4. *La vinculación del Proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, describiendo la UGA, las políticas, usos permitidos de suelo, así como los criterios aplicables a las obras y actividades del Proyecto, indicando como se cumplirán dichos criterios.*
 5. *El Regulado debe realizar la vinculación con el Programa de Desarrollo Urbano de Tuxpan, Veracruz, señalando el uso de suelo para la zona del Proyecto, indicando si las obras y actividades de este son compatibles con dicho uso de suelo, así mismo, deberá adjuntar el plano de los usos de dicho plan, donde se observe la ubicación del Proyecto.*
 6. *Copia completa y legible de la Licencia de Uso de Suelo vigente, que ampare la totalidad de la superficie del Proyecto, y, en particular, sea expedida para llevar a cabo las obras y/o actividades para la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 del ACUERDO.*
 7. *La delimitación del AI en la que se pretende insertar el Proyecto, señalando los criterios empleados para realizar dicha delimitación; así mismo, deberá presentar una imagen mediante la cual se pueda observar las dimensiones de esta, así como los componentes y procesos ambientales que pudieran verse afectados.*
- XIV.** Que el 03 de noviembre de 2020, ingresó el escrito sin número de la misma fecha, mediante el cual presentó el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo y las personas autorizadas para ello; así mismo, ratificó información del Proyecto.
- XV.** Que el 30 de noviembre de 2020, se notificó al Regulado el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11580/2020** de fecha 19 de octubre de 2020, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, misma que el día 14 de diciembre del presente año fenecería el periodo de desahogo.
- XVI.** Que el 03 de diciembre de 2020 mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11988/2020**, está DGGC da respuesta y toma conocimiento de la información presentada por el Regulado y descrita en el **CONSIDERANDO XIV**.





- XVII. Que el 10 de diciembre de 2020, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 09 de diciembre de 2020, registrado bajo el folio **056373/12/20**, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11580/2020** de fecha 20 de noviembre de 2020.
- XVIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Datos de identificación del proyecto

- XIX. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las páginas 03 a la 05 del Capítulo I del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

- XX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
 - a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** en la información adicional y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción

- b. El **Regulado** presentó en la información adicional, el Dictamen Técnico No. **EC/RA/01/20** de fecha 17 de enero de 2020 de una estación de gas L.P. para carburación, tipo B. subtipo B-1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de 5,000





litros en un tanque al 100% de agua, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación en Gas L.P. UVSELP-044-C, en el que concluye que CUMPLE con los requisitos técnicos y de seguridad especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-0003-SEMG-2004 "Estaciones de Gas L.P. para Carburación.-Diseño y Construcción", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Abril de 2005.

- c. Que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Cuenca del Río Tuxpan**, publicado el 24 de marzo de 2009 y su actualización el 20 de julio de 2012, en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, así mismo, de acuerdo a lo manifestado en la información adicional el **Proyecto** incide en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) 9, con política de Aprovechamiento, con uso predominante de Asentamientos Humanos, usos compatibles de Equipamiento e Infraestructura, usos condicionados Industria y Acuacultura y Usos Incompatibles Minería, Forestal, Agricultura y Pecuario. Derivado de que dentro de los usos de suelo compatibles se encuentra considerados el Equipamiento e Infraestructura y de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.
- d. El **Proyecto** incide en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe**, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el día 24 de noviembre de 2012, así mismo, de acuerdo a lo manifestado en la información adicional el **Proyecto** incide en la **UGA** 20 de nombre Tuxpan. Así mismo, derivado de las Acciones Generales y de las Acciones Específicas establecidas en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.
- e. El **Regulado** presentó en la información adicional la vinculación con el **Programa de Desarrollo Urbano de Tuxpan, Veracruz** publicado en la Gaceta oficial del estado de Veracruz el día 21 de noviembre de 2012, en el cual el **Proyecto** se ubica en la zona urbana del municipio de Tuxpan en un uso de suelo Mixto Bajo, y de acuerdo a la clasificación de uso de suelo de dicho Programa los usos habitacionales que coexisten con algún rubro comercial, por lo que derivada de dicha clasificación no existe ninguna restricción para el desarrollo del **Proyecto**.
- f. El **Regulado** presentó en la información adicional la Licencia de Uso de Suelo mediante el oficio 8267 de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por la Coordinación de Desarrollo Urbano de la Dirección de Obras del municipio Tuxpan, en el cual se indica Mixto Alto con una densidad Media Baja, un coeficiente de ocupación del predio (COS) del 60% y un coeficiente de utilización del suelo (C.U.S.) máximo de 180 % en 3 niveles, con uso específico de estación de carburación para la estación de carburación para la venta de gas L.P.

Por lo anterior, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el **artículo 4 del ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

- XXI.** Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., la cual contará con un tanque de almacenamiento de 5,000 litros (base agua), y una toma de suministro; asimismo, contempla la construcción del edificio administrativo, zona de despacho, áreas verdes, pisos pavimentados. áreas verdes.

Para el desarrollo del **Proyecto**, el **Regulado** indica que se requerirá una superficie de **600.00 m²**; de acuerdo con el **Regulado**, el predio se encuentra desprovisto de vegetación en toda su superficie, y sin presencia de cualquier tipo de infraestructura, sin embargo se realizarán actividades de remoción de tierra para iniciar con las obras de construcción.

Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:





Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	663969.52	2317997.79
2	663986.44	2317987.16
3	663971.71	2317961.39
4	663955.08	2317971.86

Por otro lado, el **Regulado** señaló en el Anexo 10 del **IP**, que para las etapas de preparación y construcción se requieren de **05 meses** y, para las etapas de operación y mantenimiento, se estima en **30 años**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación y construcción un plazo de **12 meses**, y posteriormente un plazo de **30 años** para las etapas de operación y mantenimiento, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo. Así mismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en el **Capítulo III** del **IP**.

En las páginas 45 a la 46 del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como el estado físico y la cantidad de uso.

El **Regulado** en las páginas 46 a la 47 del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos que se prevén derivado de las obras y/o actividades para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó en la información adicional que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta una superficie con un diámetro de 500 m alrededor del **Proyecto**, esto en función de los aspectos bióticos, abióticos, así como los factores socioeconómicos del sitio del **Proyecto**.

Las características del área de influencia y área de estudio fueron señaladas de la página 48 a la 59 del **IP** y en las páginas 45 a la 59 de la información adicional, en donde menciona que, en el predio, debido la urbanización del área no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentran bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado** en las páginas 71 a la 80 del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

XXII. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

¹ Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.



Gas lp comercial^[2]

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **5,000 litros** de Gas L.P. en un tanque de almacenamiento, lo cual equivale a **2,700 kilogramos** de Gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto denominado "**ESTACION DE GAS L.P. PARA CARBURACION "GAS UNIVERSAL COLONIA JAZMIN EN TUXPAN VERACRUZ"**", con pretendida ubicación en Calle Juan Lucas No. 3, Colonia Jazmín, C.P. 92850, en el municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, ya que **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Gas L.P. para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XXI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

^[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO. - La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP**, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. SEVERO DEL ÁNGEL BAUTISTA**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GAS UNIVERSAL, S.A. DE C.V.**

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)





DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese la presente resolución al **C. SEVERO DEL ÁNGEL BAUTISTA**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GAS UNIVERSAL, S.A. DE C.V.** de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADJA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

- c.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López.**- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
- Ing. José Luis González González.** - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
- Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.** - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.
- Bitácora:** 09/IPA0362/10/20
- Expediente:** 30VE2020G0093
- Folio:** 056446/12/20

ICGE/LLMH



1. The purpose of this memorandum is to provide information regarding the proposed project.

2. The project is being undertaken to improve the efficiency of the current system.

SINTEXTTO

3. The project will be completed by the end of the fiscal year.

